Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo No. 2019-0865**

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso, recibida a través del correo electrónico del despacho, proveniente de la parte actora y al cumplirse las exigencias del art. 461 del C.G.P. se,

**R E S U E L V E:**

**1.-DECRETAR** la terminación del proceso EJECUTIVO del **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DE ARRAYANES MANZANA 1 P.H.** contra **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** por pago total de la obligación.

**2.- DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese

**3.- ENTRÉGUENSE** a la demandada los depósitos judiciales que existan y que se constituyan en el futuro para el proceso, en caso de no haber embargo de remanentes. Oficiese.

**4.- ORDENAR** el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte **demandada**, con las constancias correspondientes. La entrega se efectuará mediante cita solicitada por la por la parte interesada, al correo institucional del juzgado.

**5.-** En su oportunidad **archívese** el expediente.

**6.-** Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

**MAYRA CASTILLA HERRERA**
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 15 DE FEBRERO DE 2022

_____
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra  Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d6e8ddea5a8921406726f9df688dfd83cf35b6c2368f2d14dca113265853689**
Documento generado en 14/02/2022 12:54:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo No. 2019-1547**

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso, recibida a través del correo electrónico del despacho, proveniente de la parte actora y al cumplirse las exigencias del art. 461 del C.G.P. se,

**R E S U E L V E:**

**1.-DECRETAR** la terminación del proceso de la **OBDULIO GÓMEZ ALONSO** contra **CLAUDIA LUCY MARTINEZ PIÑEROS,** al haberse cumplido lo pactado en la audiencia del 18 de agosto de 2021.

**2.- DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese

**3.- ENTRÉGUENSE** a la demandada los depósitos judiciales que existan y que se constituyan en el futuro para el proceso, en caso de no haber embargo de remanentes. Oficiese.

**4.- ORDENAR** el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte **demandada**, con las constancias correspondientes. La entrega se efectuará por medio cita solicitada por la por la parte interesada, al correo institucional del juzgado.

**5.-** En su oportunidad **archívese** el expediente.

**6.-** Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

**MAYRA CASTILLA HERRERA**
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 15 DE FEBRERO DE 2022

_____
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra  Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0752e5df2847e28640da867eabfbfa7416361253bf90ad5e828e26bc25460ced**
Documento generado en 14/02/2022 12:54:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real –hipoteca – No. 2019-1853**

Atendiendo al escrito que antecede (fls. 148-149), con fundamento en el artículo 286 inciso final del C.G.P, se corrige el auto del 26 de enero de 2022 (fol.147), por medio del cual se dispuso la terminación del proceso.

En tal sentido, se tiene que el **demandante** es BANCOLOMBIA S.A. y que señora SANDRA MILENA RUBIANO BECERRA actúa en calidad de **demandada,** y no como allí se indicó.

En lo demás queda incólume dicho proveído.

NOTIFÍQUESE

**MAYRA CASTILLA HERRERA**
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 15 DE FEBRERO DE 2022

_____
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae648b1156a5aea76f34c0ba7f79156fc816d24c0494c25d40cfdb1f30b5387c**
Documento generado en 14/02/2022 12:54:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo No. 2020-0291**

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso, recibida a través del correo electrónico del despacho, proveniente de la parte actora y al cumplirse las exigencias del art. 461 del C.G.P. se,

**R E S U E L V E:**

**1.-DECRETAR** la terminación del proceso de la **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **ANDRES CAMILO VELASCO SALAZAR,** por pago total de la obligación.

**2.- DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese

**3.- ENTRÉGUENSE** a la demandada los depósitos judiciales que existan y que se constituyan en el futuro para el proceso, en caso de no haber embargo de remanentes. Oficiese.

**4.- ORDENAR** el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte **demandada**, con las constancias correspondientes. La entrega se efectuará por medio cita solicitada por la por la parte interesada, al correo institucional del Juzgado.

**5.-** En su oportunidad **archívese** el expediente.

**6.-** Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

**MAYRA CASTILLA HERRERA**
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 15 DE FEBRERO DE 2022

_____
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra  Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d3aa9ad5acce5ec739beb635dc8f733b069d76ce0960aacdc211355c8b843b**
Documento generado en 14/02/2022 12:54:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo No. 2021-0725**

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso, recibida a través del correo electrónico del Despacho, proveniente de la parte actora y al cumplirse las exigencias del art. 461 del C.G.P. se,

**R E S U E L V E:**

**1.-DECRETAR** la terminación del proceso de la **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JUAN MAURICIO FERNANDEZ SALON,** por pago total de la obligación.

**2.- DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese

**3.- ENTRÉGUENSE** al demandado los depósitos judiciales que existan y que se constituyan en el futuro para el proceso, en caso de no haber embargo de remanentes. Oficiese.

**4.-** No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital. No obstante, la secretaría deje constancia de la que obligación se extinguió por pago. La parte demandante deberá hacer entrega del título en original directamente.

**5.-** En su oportunidad **archívese** el expediente.

**6.-** Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

**MAYRA CASTILLA HERRERA**
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 15 DE FEBRERO DE 2022

_____
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra  Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bbc232ca3f9c15e35145f5dccd67083f5ad6fd9db97ee3dafd668e416cb97cb9
Documento generado en 14/02/2022 12:54:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo No. 2021-1257 CUAD. 1.**

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Complemente los hechos de la demanda en el sentido de indicar, de forma clara y precisa, los periodos facturados que se pretende ejecutar.

Téngase en cuenta que de la **única factura** acompañada con la demanda se desprende que el período allí facturado es el comprendido entre el 6/09/2021 a 6/10/2021, no obstante, en el libelo inicial indica, en el hecho 3°, que la deuda inició desde marzo de 2017, circunstancia que no es concordante con el título allegado como base de la acción. Art. art. 82 Num. 5 del C.G.P.

2.- En línea con lo anterior, desacumule las pretensiones de la demanda indicando las fechas de los periodos a ejecutar y su monto, debidamente soportados en las facturas expedidas de conformidad a la ley Ley 142 de 1994. En el mismo, sentido desamucule las pretensiones respecto de los intereses moratorios art. 82 Num. 4 del C.G.P.

3.- Complemente el acápite de notificaciones, señalando la forma como obtuvo la dirección de la parte ejecutada, conforme a lo normado en el inciso 2 del art. 8° del decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE

**MAYRA CASTILLA HERRERA**
Juez

DF

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 15 DE FEBRERO DE 2022

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Firmado Por:

Mayra  Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6207a315817de9e946f2c1191d34fc9dc493ebdd9c7afe7b7264aa9ac1526beb**
Documento generado en 14/02/2022 12:54:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo No. 2021-1265 CUAD. 1.**

Al resolver sobre la orden de pago reclamada se advierte la imposibilidad de acceder a ello, toda vez que de los documentos allegados como base del recaudo no emerge la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de los demandados y a favor de los demandantes, por las sumas solicitadas en la demanda.

Lo anterior por cuanto, si bien de demostró que entre las partes se celebró un contrato de promesa de compraventa, la exigibilidad de las obligaciones reclamadas está supeditada a que se allegue prueba siquiera sumaria del presunto incumplimiento de los demandados frente a lo expresamente consignado en el documento privado que contiene el negocio, así el correlativo cumplimiento de los deberes contractuales que, a su turno, adquirieron los demandantes, dada la naturaleza bilateral del contrato y las obligaciones recíprocas que respecto a uno y otro extremo del negocio este genera.

No obstante, primero, la obligación relativa a aportar los documentos que se echaron de menos no figura en el documento contentivo del contrato preliminar, y segundo, este da cuenta de unas obligaciones a cargo de la parte actora, relativas al pago del precio y a asistir a la notaría en la que habría de protocolizarse la escritura pública de compraventa, cuyo cumplimiento no se acreditó.

Así, como en los contratos bilaterales ninguna de las partes está en mora hasta tanto la otra no demuestre que cumplió con las obligaciones a su cargo o que estuvo presto a cumplirlas, y como la exigibilidad de la sanción convenida a título de pena está supeditada, a su vez, a la existencia de mora, deviene inviable librar orden de pago, ante la ausencia de certeza respecto a esos dos presupuestos.

En cambio, lo que se avizora es que el asunto amerita un debate que es propio de otra clase de juicios, a saber: los declarativos.

Por consiguiente, en tales condiciones, no estamos frente a la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, en los términos del art. 422 del C.G.P., sin perjuicio de que el reconocimiento y condena por tales conceptos se obtenga a través de otras vías judiciales.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

**MAYRA CASTILLA HERRERA**
Juez

DF

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 15 DE FEBRERO DE 2022

_____
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra  Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6df0c5c31b4016451dd4e7618fe9250104425e698a7dfcefb9e1fbfb16718beb
Documento generado en 14/02/2022 12:54:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo No. 2021-1273**

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A- AECSA -** contra **MIRTHA YAMIRA RONCANCIO CARRERO,** por las siguientes sumas:

**PAGARÉ BASE DE RECAUDO**

1.-) $14.005.452 por capital.

2.-) Por los intereses de mora desde la presentación de la demanda (3 de noviembre de 2021) hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de enteramiento deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor **en original.**

NOTIFÍQUESE (2)

**MAYRA CASTILLA HERRERA**
Juez
2021 – 1273

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 15 DE FBRERO DE 2022.

_____
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 83**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2528977c0f14eb00bc20c42cb982157486f10aa4d7bffdedd2825a1ab01135ba**
Documento generado en 14/02/2022 12:54:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo No. 2021-1275**

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S. (Antes SISTEMCOBRO SAS)** contra **CLAUDIA BIBIANA ZABALA PEREZ,** por las siguientes sumas:

**PAGARÉ BASE DE RECAUDO**

1.-) $30.437.353 por capital.

2.-) Por los intereses de mora desde el 26 de octubre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de enteramiento deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce personería a la abogada JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor **en original.**

NOTIFÍQUESE (2)

**MAYRA CASTILLA HERRERA**
Juez
2021 – 1275

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 15 DE FEBRERO DE 2022.

_____
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 83**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f683dc9da00f796c407551f78e7ebc400e0b54cfbd3b0eb111f5e6592c71a1**
Documento generado en 14/02/2022 12:54:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo No. 2021-1277**

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **NESTOR ORLANDO DIAZ CASTELLANOS** por las siguientes sumas:

**PAGARÉ BASE DE RECAUDO**

1.-) $8.409.648 por capital.

2.-) Por los intereses de mora desde la presentación de la demanda (3 de noviembre de 2021) hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de enteramiento deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor **en original.**

NOTIFÍQUESE (2)

**MAYRA CASTILLA HERRERA**
Juez
2021 – 1277

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 15 DE FEBRERO DE 2022.

_____
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e752df394c101e040dcdc45bd907cc14f34ed77e727ee0ef71bd3a191daca691**
Documento generado en 14/02/2022 12:54:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo No. 2021-1279**

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **MÓNICA JOHANNA SERRANO BERMUDEZ** contra **YERLY GIOVANNY PEREZ GUZMAN,** por las siguientes sumas:

1.-) $30.000.000 por capital incorporado en las letras de cambio acompañadas con la demanda.

2.-) Por los intereses de mora, liquidados desde el 3 de octubre de 2018 y 28 de diciembre de 2018, sobre los capitales de $25.000.000 y $5.000.000, respectivamente, hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de enteramiento deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce personería a la abogada ALAN RAUL BARRAGAN CUTA como endosatario en procuración de la parte demandante.

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor **en original.**

Finalmente, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que, dentro del término de ejecutoria de este proveído, suministre la dirección física en la que recibe notificaciones su cliente, así como su número telefónico de contacto.

NOTIFÍQUESE (2)

**MAYRA CASTILLA HERRERA**
Juez
2021 - 1279

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 15 DE FEBRERO DE 2022.

_____
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 83**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b852af1ada1410079dcc298f21630b808eb4f8d22738a601848eb80d539abd8**
Documento generado en 14/02/2022 12:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo No. 2021-1281**

Tras examinar los documentos base de la acción, facturas No. FE181, FE183 y FE184, se advierte que no contienen la constancia de recibido por parte del beneficiario del servicio o adquiriente del producto, con indicación de la fecha de ello, y el nombre o identificación o firma de quien fuera persona encargada de recibirla, como lo exigen los artículos 773 y 774 del C. de Co, modificados por la ley 1231 de 2008, y/o la constancia de recibo electrónica, que debe formar parte integral de la factura y contener los requisitos que el artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015 y 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020 establecen.

Por ello, no es posible librar la orden de pago, habida cuenta que los documentos no gozan del carácter de título valor-factura, por ausencia de los requisitos sustanciales regulados por la legislación especial que gobierna a este tipo de instrumentos.

En consecuencia, se:

**RESUELVE**

**NEGAR** el mandamiento de pago solicitado.

Déjense las constancias del caso. No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, comoquiera que se radicó de manera digital.

NOTIFÍQUESE

**MAYRA CASTILLA HERRERA**
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO.

_____
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

Mayra  Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **029e275bd9ee13ed6c30e6d4d571c7d3d6588828296f5bfaee1026f50a6e9042**
Documento generado en 14/02/2022 12:54:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca)**
**No. 2021-1283**

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva establecida en el art. 468 del C.G.P. (Para la efectividad de la garantía real –hipoteca) a favor de **CARLOS ALBERTO HUÉRFANO BARBOSA** contra **MÓNICA PATRICIA MONTERROZA PERNA,** por las siguientes sumas:

1.-)$25.000.000,oo por capital convenido en el contrato de mutuo celebrado mediante Escritura Pública No.366 del 19 de marzo de 2021 ante la Notaría 74 del círculo de Bogotá D.C. e incorporado en la letra de cambio acompañada con la demanda.

2.-) Los intereses de plazo que debieron pagarse mensualmente entre el 19 de mayo de 2019 y el 19 de octubre de 2021, a la tasa de 2.5% mensual, siempre que no supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, en cuyo caso se liquidarán tomando en cuenta esta última.

3.- Por los interereses de mora, liquidados a partir de la presentación de la demanda, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente. Se ordene a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

Decretar el embargo del inmueble hipotecado de propiedad de la demandada, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 50C - 1798702** ubicado en la Carrera 93D # 6-39 AApto 103 Int 9 Conjunto Residencial Ciudad Tintal Etapa II. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en el que conste dicha anotación.

Una vez inscrita la medida de embargo, se resolverá sobre el secuestro.

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Se reconoce a la abogada YUDY MARCELA MARTINEZ NIETO, como apoderada judicial de la parte demandante, quien actúa por conducto de la abogada GLORIA IBARRA CORREA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor **en original.**

NOTIFÍQUESE

**MAYRA CASTILLA HERRERA**
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 15 DE FEBRERO DE 2022.

_____
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 83**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **303654f49c22f122a40b966bb40553d3dbc53100d414b8fa3c45e5ebd0477e57**

Documento generado en 14/02/2022 12:54:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo No. 2021-1349**

En atención al escrito allegado el 10 de febrero de 2022, de conformidad con lo establecido en el art. 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda.

No hay lugar a ordenar el desglose de los anexos allegados, toda vez que la demandada se radicó de manera digital.

NOTIFÍQUESE

**MAYRA CASTILLA HERRERA**
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 15 DE FEBRERO DE 2022.

_____
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 83**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Código de verificación: **2559d86072b78c8eafb43a71b70ca37b0271deabeb595cf283fe34f81a73a675**

Documento generado en 14/02/2022 12:54:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**